Ambiente

AUTO No. 400 **DE** 05 DIC 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, dentro del expediente SRF-00354, y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015**, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo de manera definitiva, un área total de 0,02249 ha (224,90 m^2) de la Reserva Forestal El Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, área correspondiente a la suma de cuatro (4) polígonos representativos de los estribos construidos para el puente La Colorada, localizado en la vía Samacá – Saravena en el municipio de Tame, Arauca, según solicitud efectuada por la sociedad **MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.305.329 – 2.

Que como medida de compensación, la mencionada Resolución impuso a la Sociedad en mención, la adquisición de un área mínimo de 0,02249 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal El Cocuy, en la cual se debía realizar un Plan de Restauración Ecológica, el cual debía ser presentado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, para su aprobación.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora JOHANA KATHERINE HOYOS PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.526.816, en su calidad de apoderada de la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., el día 9 de septiembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 24 de septiembre de 2015, según constancia de ejecutoria fechada ese mismo día.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, dentro del expediente SRF-00354, y se toman otras determinaciones"

Que con oficio radicado No. 8210-E2-32237 del 24 de septiembre de 2015, esta Dirección comunicó del contenido de la Resolución No. 1936 del 2 de agosto de 2015, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA.

Que mediante oficio radicado No. 8210-E2-32240 del 24 de septiembre de 2015, se comunicó del contenido de la Resolución No. 1936 del 2 de agosto de 2015, a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

Que con oficio radicado No. 8210-E2-32242 del 24 de septiembre de 2015, se comunicó del contenido de la Resolución No. 1936 del 2 de agosto de 2015, a la Alcaldía del Municipio de Tame (Arauca).

Que surtido lo anterior, mediante radicado 4120-E1-40835 del 2 de diciembre de 2015, la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.305.329 – 2, presentó el Plan de Restauración.

Que en atención a lo anterior, esta Dirección realizó el Concepto Técnico No. 003 del 1 de marzo de 2016, mediante el cual se evaluó técnicamente la propuesta del Plan de Restauración presentada por la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.305.329 – 2, con radicado 4120-E1-40835 del 2 de diciembre de 2015.

Que posteriormente, con radicado E1-2018-032073 del 26 de octubre de 2018, el FONDO DE ADAPTACIÓN informó ante esta cartera ministerial el convenio 014 y 020 de 2012 entre el Fondo de Adaptación y el INVIAS, así como del cambio de contratista acaecido dentro del proyecto "Construcción del Puente Vehicular La Colorada – Arauca", conforme con el escrito presentado, el cual indicó lo siguiente:

> *(...)*
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se suscriben los Convenios 014 y 020 de 2012, entre el Fondo Adaptación y el INVIAS, cuyo objeto es: Construcción y reconstrucción de infraestructura vial, proyectos del sector Transporte del Fondo Adaptación (...)*
>
> *De ahí que uno de los proyectos que el Fondo Adaptación contrata en el marco del convenio antes mencionado con el Instituto Nacional de Vías INVIAS, es la construcción del puente vehicular "la Colorada" en el departamento de Arauca y para tal fin se adelantó en su momento el trámite para la sustracción de área de reserva forestal el Cocuy, la cual es otorgada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, mediante la resolución No 1936 del 2 de septiembre de 2015"*

Que a través de los escritos con radicados E1-2021-43737 del 14 de diciembre de 2021; E1-2022-01782, E1-2022-01783 y E1-2022-01787 del 22 de enero de 2022, la persona jurídica UNION TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, solicitó información frente al estado actual del expediente SRF-354 y la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que esta Dirección emitió respuesta mediante oficio con radicado No. 2102-E2-2022-00946 del 4 de marzo de 2022, dirigido a la UNION TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, de las peticiones previamente citadas.

Que con radicado E1-2022-17259 del 19 de mayo de 2022, la persona jurídica UNION TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, presentó Plan de Compensación del Componente Biótico.

Que mediante radicado 2022E1021659 del 23 de junio de 2022, el señor JUAN FERNANDO REUTO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.733.354, representante legal de la persona jurídica UNION TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, aportó documento por medio del cual el municipio de Tame (Arauca), por conducto de su representante legal el señor alcalde municipal ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 96.192.713, realizó la cesión parcial de un polígono -debidamente alinderado según coordenadas señaladas-, de un predio ubicado en la Vereda del Pesebre del municipio de Tame – Arauca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 410 – 13890, y cédula catastral 81794000000000004338000000000, a favor de la mencionada UNION TEMPORAL PUENTES 2019, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que con radicado 2022E1028873 del 16 de agosto de 2022, el FONDO DE ADAPTACIÓN solicitó a este Ministerio realizar la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, informando, además de lo acontecido dentro del proyecto de marras, y las razones por las cuales solicita la cesión de las obligaciones derivadas de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que por medio del oficio radicado 21022022E2015070 del 28 de octubre de 2022, este Ministerio dio respuesta al radicado 2022E1028873 del 16 de agosto de 2022, donde el FONDO DE ADAPTACIÓN solicitó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, informando el trámite para acceder a su petición.

Que con radicados 2022E1032344 del 5 de septiembre de 2022 y 2022E1037663 del 4 de octubre de 2022, el FONDO DE ADAPTACIÓN reiteró su petición de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que con radicado 2022E1050381 del 27 de diciembre de 2022, el Director de Sostenibilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, solicitó a este Ministerio imprimirle celeridad a los radicados presentados por la persona jurídica UNION TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, dentro del expediente SRF-00354.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 21022022E2021145 del 1 de febrero de 2023, se le informó al FONDO DE ADAPTACIÓN de la necesidad de arrimar al expediente el correspondiente acuerdo de cesión.

Que con oficio con radicado de salida 21022022E2020178 del 1 de marzo de 2023, este Despacho dio respuesta al radicado No. 2022E1037663 del 4 de octubre de 2022 elevado por el FONDO DE ADAPTACIÓN, en el sentido de reiterar la necesidad de allegar al expediente el correspondiente acuerdo de cesión, el cual no había sido arrimado.

Que mediante radicados No. 2023E1021304 del 10 de mayo de 2023 y No. 2023E1021337 del 16 de mayo de 2023 la Subgerencia de Riesgos del Fondo de Adaptación, solicitó y reiteró a este despacho la Cesión Total de Derechos y Obligaciones de la Resolución No. 1036 del 02 de septiembre de 2015, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, dentro del expediente SRF-00354, y se toman otras determinaciones"

> *"(...) el 30 de septiembre de 2014 el Fondo y la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S. celebraron el contrato de obra No. 250 de 2014 (...)*
>
> *El 27 de abril de 2018 se terminó anticipadamente el contrato No. 250 de 2014, sin que el contratista cumpliera con la entrega de la obra objeto del contrato (...)"*

Que con radicado 2023E1030472 del 12 de julio de 2023, el Fondo de Adaptación reiteró su petición de cesión de derechos y obligaciones de la Resolución No.1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que, en atención a lo anterior, esta Dirección mediante oficio No. 21022023E2017520 del 26 de septiembre de 2023, dió respuesta a las peticiones incoadas por el Fondo de Adaptación, indicándole que *"(...) continúa sin presentarse un acuerdo de cesión debidamente suscrito por el FONDO DE ADAPTACIÓN (cedente) y por el cesionario, en el que se indiquen clara y expresamente los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1936 de 2015, que serán objeto de cesión"*

Que, en suma de lo anterior, mediante oficio No. 21011023E2032161 del 8 de noviembre de 2023, esta Dirección dio respuesta a la petición elevada por el Director de Sostenibilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS bajo el radicado 2022E1050381 del 27 de diciembre de 2022, en el sentido de indicarle el trámite a seguir para lograr la cesión solicitada.

Que con radicado 2024E1002323 del 18 de enero de 2024, el Fondo de Adaptación presenta ante este despacho Acuerdo de Cesión Total de los Derechos y Obligaciones contenidos en la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015; copia de la cédula del señor JUAN FERNANDO REUTO, representante legal de la Unión Temporal Puentes 2019; documento privado de constitución de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019; copia del Decreto No. 1408 del 16 de noviembre de 2022 expedido por el Fondo de Adaptación, por medio del cual se nombra a la señora HELGA MARIA RIVAS ARDILA, como Subgerente de Gestión del Riesgo del Fondo de Adaptación; copia del Decreto No. 2273 del 29 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se da por terminado un encargo y se efectúa otro en el Fondo de Adaptación y; copia del Acta de Posesión No. 020 del 2 de enero de 2024, por medio del cual la doctora HELGA MARIA RIVAS ARDILA toma posesión como Gerente del Fondo de Adaptación.

Que con radicado 2024E1002499 del 19 de enero de 2024, el Fondo de Adaptación remite nuevamente documentación con el fin de adelantar el trámite de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que con radicado 2024E1009487 del 26 de febrero de 2024, la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 900.305.329 – 2, solicitó la cesión de derechos derivada de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015 y presentó, para tal fin, los mismos documentos allegados mediante el radicado 2024E1002323 del 18 de enero de 2024.

Que con radicado 2023E1060368 del 29 de febrero de 2024, la persona jurídica CONSORCIO PUENTE LA COLORADA 2018 - INTERVENTORÍA, identificada con NIT 901.224.530 – 2, solicitó a este Ministerio, el pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de aceptación de la cesión de derechos derivada de la Resolución No. 1936

del 2 de septiembre de 2015, presentando, para tal fin, la misma documentación allegada por las partes interesadas, a través del radicado 2024E1009487 del 26 de febrero de 2024.

Que con radicado 2024E1010883 del 4 de marzo de 2024, el FONDO DE ADAPTACIÓN solicitó a este despacho ministerial pronunciarse frente a la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015.

Que surtido lo anterior, mediante la **Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024**, se declaró verificado el fenómeno jurídico de Subrogación a favor del FONDO DE ADAPTACIÓN, identificado con el NIT 900.450.205 – 8, en virtud de la terminación anticipada del contrato de obra No. 250 de 2014 (el día 27 de abril de 2018); de la misma manera, se autorizó la cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al FONDO DE ADAPTACIÓN, identificado con el NIT 900.450.205 – 8, el día 13 de julio de 2024, por medios electrónicos.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 197 del 28 de noviembre de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida mediante la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024.**

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00354, en el marco del proyecto "Construcción del puente vehicular La Colorada", se realizó la evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 0,02249 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por Ley 2ª de 1959, a nombre de la sociedad Media Ingeniería y Arquitectos, identificada con NIT 900.305.329-2.

Se debe tener en cuenta que la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S., junto con otras tres empresas solicitaron la unificación de las obligaciones relacionadas con sustracción de reserva. Sin embargo, en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016 (Ejecutoría: 01 de diciembre de 2016), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó lo siguiente:

> *"...la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S. no hace parte de la solicitud unificada de las obligaciones presentada ante este Ministerio mediante radicado No. 8210-E2-40835 de 2016 (...). Lo anterior se evidencia al no allegarse el poder por parte del representante legal de la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S. al señor Jaime Alberto*

Gutiérrez, para adelantar las gestiones relacionadas con las obligaciones establecidas por sustracción, como soporte para la presentación de la propuesta de unificación." Por tanto, la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos debía cumplir con sus obligaciones de forma separada de obligaciones derivadas de otras resoluciones.

Adicionalmente, es importante mencionar que, de acuerdo con lo citado en la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.305.329-2 fue titular de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 hasta el día 26 de abril de 2018. A partir de entonces y a la fecha, el Fondo de adaptación con NIT 900.450.205-8 es el titular de las obligaciones.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que los siguientes artículos de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- *El artículo 1, otorgó la sustracción definitiva de un área de 0.02249 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy para la construcción de los estribos para el puente La Colorada, localizado en la vía Samacá-Saravena en el municipio de Tame, Arauca.*

- *El artículo 5 corresponde a advertencias y recomendaciones en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto.*

- *Los artículos 6, 7, 8 y 9 corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

RESOLUCIÓN 1936 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (SIC) *"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente vehicular La Colorada"*			
ARTÍCULO 2.- *Como medida de compensación por la sustracción definitiva MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá adquirir un área mínimo de 0,02249 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal El Cocuy, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*No cumplido*	*SI*
Consideraciones: *Mediante Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificó la ocurrencia del fenómeno jurídico de la subrogación por ministerio de la Ley, y aceptó la cesión total de derechos derivada de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015. De acuerdo*			

con lo citado en dicha Resolución, la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.305.329-2 fue titular de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 hasta el día 26 de abril de 2018. A partir del día 27 de abril de 2018 y a la fecha, el Fondo de Adaptación con NIT 900.450.205-8 es el titular de dichas obligaciones.

Para el periodo que corresponde al presente concepto técnico, la Sociedad Unión Temporal Puentes 2019 en cumplimiento al contrato de obra No. FA-IC-I-S-213-2018 del Fondo de Adaptación, presento mediante radicado 01-2022-17259 del 19 de mayo de 2022, el plan de compensación del componente biótico en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015.

Así mismo, mediante radicado 2024E1044705 del 02 de septiembre de 2024, reenvió a esta Autoridad el Plan de compensación de restauración de acuerdo a la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024 y las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015.

En el plan de compensación, en relación con los requerimientos para la compra del predio, se encuentra que solo se comparten algunos detalles sobre la propiedad del predio, pero no se encuentran los soportes requeridos para verificar su adquisición. A pesar de que el numeral 7.1. Restauración ecológica se indica que "(…) el propietario ha observado la disminución del caudal en los ríos aledaños por lo que es más consciente de la necesidad de cuidado el recurso hídrico, por ello está en la disposición de participar activamente en el Plan de compensación", y que posteriormente se menciona que "se firmarán unos acuerdos de conservación concertados entre el propietario del predio y la empresa UNION TEMPORAL PUENTES 2019 identificada con NIT No. 901.385.736-2 ", se aclara que no se entregó ningún tipo de acuerdo de conservación propuesto que permita soportar la voluntad del propietario de continuar con el proceso hasta su culminación. Es importante aclarar para este punto, que dichos acuerdos deberán realizarse entre el propietario y el titular de las obligaciones, es decir, el Fondo de adaptación.

Se debe aclarar, además, que la obligación tal como está establecida en la Resolución No. 1936 de 2015, indica que se debe realizar la adquisición del predio. Por lo tanto, los acuerdos de conservación siguen siendo válidos para favorecer el proceso, más no reemplazan la obligación de adquisición.

Por tanto, el titular de la sustracción "Fondo de Adaptación" no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2019 (SIC).

A fin de que pueda determinarse por parte de este Ministerio, la pertinencia o no de aprobar el área para adquisición e implementación de las medidas de compensación, se requerirá la siguiente información del predio mencionado en el documento plan de compensación:

a) *Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área propuesta para implementar un Plan de Restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de referencia bajo las especificaciones técnicas del literal a del numeral i del artículo 4 de la Resolución 471 de 2020*

del IGAC (modificada por la Resolución 197 de 2022); sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS, origen único nacional.

b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.

c) Número (s) de cédula (s) catastral (es) del área seleccionada.

d) Certificado (s) de tradición y libertad correspondiente (s), con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

e) Con el fin de tener de información de base para el plan de restauración, incluir la caracterización de coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000)

f) Justificación técnica donde se exponga la importancia y pertinencia de la selección del área que se propone para la restauración ecológica. Tener en cuenta el orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo el plan de restauración, descritos en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

A partir de las consideraciones mencionadas, se recomienda al equipo jurídico lo siguiente:

- ***Requerir** al Fondo de Adaptación con NIT 900.450.205-8 para que en un plazo no mayor a tres (3) meses contados desde la ejecutoría del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue los siguientes soportes relacionados con el predio a adquirir en cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 2 de la Resolución 1936 del 02 de septiembre de 2015:*

  a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área propuesta para implementar un Plan de Restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de referencia bajo las especificaciones técnicas del literal a del numeral i del artículo 4 de la Resolución 471 de 2020 del IGAC (modificada por la Resolución 197 de 2022); sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS, origen único nacional.

  b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.

  c) Número (s) de cédula (s) catastral (es) del área seleccionada.

  d) Certificado (s) de tradición y libertad correspondiente (s), con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

  e) Con el fin de tener de información de base para el plan de restauración, incluir la caracterización de coberturas actuales del

área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000) *f) Justificación técnica donde se exponga la importancia y pertinencia de la selección del área que se propone para la restauración ecológica. Tener en cuenta el orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo el plan de restauración, descritos en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012.*			
ARTÍCULO 3- *Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración Ecológica a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:* • *Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.* • *Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.* • *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.* • *Identificación de los disturbios manifestados en el área.* • *Estrategias de manejo de los tensionantes.* • *Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área done se ejecutará el Plan de compensación y el ecosistema de referencia.* • *Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.* • *Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.* • *Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.* • *Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará la implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.*			

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*No cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Mediante Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificó la ocurrencia del fenómeno jurídico de la subrogación por ministerio de la Ley, y aceptó la cesión total de derechos derivada de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015. De acuerdo con lo citado en dicha Resolución, la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.305.329-2 fue titular de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 hasta el día 26 de abril de 2018. A partir del día 27 de abril de 2018 y a la fecha, el Fondo de Adaptación con NIT 900.450.205-8 es el titular de dichas obligaciones.

Para el periodo que corresponde al presente concepto técnico, la Sociedad Unión Temporal Puentes 2019 en cumplimiento al contrato de obra No. FA-IC-I-S-213-2018 del Fondo de Adaptación, presento mediante radicado 01-2022-17259 del 19 de mayo de 2022, el plan de compensación del componente biótico en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015.

Así mismo, mediante radicado 2024E1044705 del 02 de septiembre de 2024, reenvió a esta Autoridad el Plan de compensación de restauración de acuerdo a la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024 y las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015

Es importante tener presente que el plazo máximo de entrega del Plan de compensación solicitado se estableció para tres (3) meses luego de la ejecutoría del acto administrativo. Hecho que ocurrió el 24 de septiembre de 2015. Por tanto, el plazo máximo de envío se encontraba vencido desde el 25 de diciembre de 2015, mientras que el Plan fue remitido hasta el 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 01-2022-17259.

Por lo anterior, existe una extemporaneidad en la entrega y se sugerirá revisar la procedencia de inicio de un proceso sancionatorio. Dicho proceso aplicaría tanto para la sociedad Mejía y Arquitectos S.A.S. como para el Fondo de Adaptación, toda vez que hasta el 26 de abril de 2018 no se había cumplido con la obligación por parte de Mejía y Arquitectos S.A.S, y desde el 27 de abril de 2018 al 19 de mayo de 2022 pasaron otros tres (3) años para el envío por parte del Fondo de Adaptación.

Por otro lado, en el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 se habían estipulado explícitamente los aspectos que debería contener el plan de restauración a presentar. No obstante, el plan presentado apenas cumple con un 30% de los 10 aspectos mencionados. A continuación, se presenta un resumen de lo requerido vs entregado:

Artículo 3 Resolución 1936 del 2015	***Plan de restauración presentado***
Localización precisa del área…	*Presentado, falta información*
Descripción del ecosistema de referencia…	*No presentado*

Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes…	*No presentado*
Identificación de los disturbios…	*No presentado*
Estrategias de manejo de los tensionantes…	*No presentado*
Establecer objetivos y metas…	*Se debe ajustar*
Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.	*Se debe ajustar*
Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.	*No presentado*
Plan de seguimiento y monitoreo…	*No presentado*
Cronograma de actividades…	*No presentado*

A continuación, se detallarán las observaciones al plan presentado siguiendo la estructura del documento entregado:

Introducción: Si bien se indica que "…el Plan de compensación ambiental del componente biótico se aplica en cumplimiento de la Resolución N° 265 de fecha 22 de febrero de 2018, modificada mediante Resolución N° 1428 de fecha 31 de agosto de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible…". En primer lugar, es importante aclarar que el acto administrativo que adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico es la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de agosto de 2018. Por otro lado, se debe mencionar que, si bien la normativa citada puede considerarse un modelo para la estructuración del plan, no es necesariamente la que aplica para la presente compensación dado que la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S y el Fondo de Adaptación no presentaron una solicitud de acogimiento al régimen de transición y, por ende, la normativa que rige lo concerniente a la compensación derivada de esta obligación es la Resolución 1526 de 2012.

Objetivos: El objetivo general del plan no debería ser "presentar el Plan de compensación…", este debe ir encaminado a su formulación e implementación.

Metas: Se sugiere incluir en la primera meta que se da cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015. En relación con la segunda meta se aclara que el éxito de las estrategias debería ser cercano al 100% teniendo en cuenta la reducida extensión del área.

Caracterización del área impactada: Si bien el Fondo de adaptación indica que "La caracterización del área de intervención se desarrolló en la descripción de la línea base presentado en la solicitud de sustracción en un a área de reserva forestal del Cocuy con base en lo presentado en el plan de aprovechamiento forestal, en donde se hace la caracterización físico-biótica del Área de intervención del proyecto y se contemplan las obras superficiales del proyecto…", es pertinente mencionar que dicha caracterización no es un requisito para el plan de compensación. Por el contrario, se aclara que el plan

de compensación debe contener dos caracterizaciones importantes que no fueron presentadas:

La primera sobre el ecosistema de referencia, que permite conocer cómo se compone y estructura un ecosistema bien conservado dentro del ecosistema a intervenir, como modelo para las estrategias a implementar. La segunda sobre el área a restaurar. Para esta última, se resalta que el Fondo de adaptación menciona que la caracterización "... será entregada posteriormente".

En relación con las estrategias a implementar se indica que "Se implementará la restauración Pasiva, proceso mediante el cual los ecosistemas se recuperan por si solos, cuando no existen tensionantes o se eliminan las barreras que impiden su regeneración o sucesión natural ecosistemas perturbados", no obstante, es errado definir una estrategia de restauración sin tener una caracterización completa del área a restaurar Esto incluye conocer los tipos de disturbio que la afectan, así como los factores limitantes, tensionantes y potenciadores a los que está sometida. Por otro lado, la restauración pasiva es viable en algunos pocos contextos, cuando dichos tensionantes y limitantes están controlados y se evidencia que los factores potenciadores están actuando de tal forma que el área no requiere intervención activa para restaurarse. Como ninguna de las condiciones expuestas anteriormente es conocida, no se aprobará la restauración pasiva como estrategia de restauración.

Por último, relacionado con la sección c. Mecanismos implementación y administración del Plan de Compensación, donde indican "la ejecución del PLAN DE COMPENSACIÓN estará a cargo de la empresa responsable UNION TEMPORAL PUENTES 2019 identificada con NIT No. 901.385.736-2 directamente", se reitera que el único titular y responsable de las obligaciones de la Resolución No. 1936 de 2015 ante esta autoridad es el Fondo de adaptación

Teniendo en cuenta lo anterior, no se aprobará el Plan de Compensación presentado en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, y se requerirá el ajuste del mismo.
Para el ajuste y entrega del plan de compensación se deberá dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 teniendo cuenta los siguientes aspectos:

a) Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. La información deberá corresponder a la descripción textual y la información cartográfica correspondiente.
   - *En cuanto a los aspectos físicos se debe caracterizar la geología local, geomorfología, suelos, hidrología, meteorología y clima.*
   - *Aspectos bióticos: Se deberá caracterizar la flora (coberturas vegetales presentes, descripción de la composición, estructura y función).*
   - *Recurso fauna: La caracterización y análisis sobre la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos).*

b) Identificar los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

c) Identificar los tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica y para el reclutamiento, el establecimiento y la sobrevivencia de individuos.

d) Definir el ecosistema de referencia para la restauración ecológica a implementar, desarrollando lo requerido en el numeral i.

e) Definir el direccionamiento estratégico del plan de restauración:

- *Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.*
- *Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.*

f) Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento.

g) Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.

Dichos indicadores deberán incluir la medición de como mínimo los siguientes parámetros: Cobertura vegetal, composición de especies, riqueza de especies, abundancia y dominancia para flora. En el caso de la fauna, evaluar la presencia de grupos y gremios, riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, teniendo en cuenta el alcance de la restauración ecológica.

Para la definición de indicadores, se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

h) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:

i. Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.

ii. Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.

iii. Entregar informes semestrales, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de seguimiento y monitoreo.

i) Definir el cronograma del plan de restauración ecológica (indicando fecha de inicio y finalización), incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

A partir de las consideraciones mencionadas, se recomienda al equipo jurídico lo siguiente:

- ***No aprobar** el Plan de Compensación presentado por el Fondo de Adaptación identificado con NIT 900.450.205-8 para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1936 del 02 de septiembre de 2015.*

- ***Requerir** al Fondo de Adaptación, con NIT 900.450.205-8, para que remita el ajuste del Plan de Compensación, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015. Para el ajuste y entrega del plan de compensación se deberá dar cumplimiento con lo requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 teniendo cuenta los siguientes aspectos:*

  a) Evaluación del estado físico y biótico actual del área aprobada, en la que se ejecutará el Plan de Restauración. La información deberá corresponder a la descripción textual y la información cartográfica correspondiente.
     - *En cuanto a los aspectos físicos se debe caracterizar la geología local, geomorfología, suelos, hidrología, meteorología y clima.*
     - *Aspectos bióticos: Se deberá caracterizar la flora (coberturas vegetales presentes, descripción de la composición, estructura y función).*
     - *Recurso fauna: La caracterización y análisis sobre la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos).*

  b) Identificar los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

  c) Identificar los tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica y para el reclutamiento, el establecimiento y la sobrevivencia de individuos.

  d) Definir el ecosistema de referencia para la restauración ecológica a implementar.

  e) Definir el direccionamiento estratégico del plan de restauración:
     - *Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir su estado actual, la historia de*

disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.

- *Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.*

f) Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento.

g) Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.

Dichos indicadores deberán incluir la medición de como mínimo los siguientes parámetros: Cobertura vegetal, composición de especies, riqueza de especies, abundancia y dominancia para flora. En el caso de la fauna, evaluar la presencia de grupos y gremios, riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, teniendo en cuenta el alcance de la restauración ecológica.

Para la definición de indicadores, se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

h) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:

- *Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.*
- *Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.*
- *Entregar informes semestrales, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de seguimiento y monitoreo.*

i) Definir el cronograma del plan de restauración ecológica (indicando fecha de inicio y finalización), incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.

- ***Recomendar** al equipo jurídico de procesos sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito*

para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S. identificada con NIT 900.305.329-2 por el presunto incumplimiento de la obligación concerniente al artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015, por la omisión del envío del plan de compensación ajustado, para lo cual pasaron más de seis (6) años luego del vencimiento de los términos dispuestos en dicho artículo.

- ***Recomendar** al equipo jurídico de procesos sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del Fondo de Adaptación identificado con NIT 900.450.205-8 por el presunto incumplimiento de la obligación concerniente al artículo 3 de la Resolución 1936 del 02 de septiembre de 2015, por la omisión del envío del plan de compensación ajustado, para lo cual pasaron cuatro (4) años luego de la cesión de obligaciones conforme con la Resolución 0703 del 12 de junio de 2024.*

***ARTÍCULO 4-** MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S. deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, CORPORINOQUIA, los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, concesión de aguas o cualquier otro a que hubiere lugar de acuerdo a la normatividad vigente.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin seguimientos previos	*NA*	*No cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Hasta el momento no se han presentado por parte del titular de la sustracción, copia de los actos administrativos que otorgaron permisos, concesiones o licencia ambiental para la ejecución del proyecto.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos

naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014"*, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024,** por medio de la cual este Despacho efectuó la sustracción definitiva, de un área total de 0,02249 ha (224,90 m^2) de la Reserva Forestal El Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, área correspondiente a la suma de cuatro (4) polígonos representativos de los estribos construidos para el puente La Colorada, localizado en la vía Samacá – Saravena en el municipio de Tame (Arauca), según solicitud efectuada por la sociedad MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.305.329 – 2.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida mediante la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"*[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*[2].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*[3]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

IV. DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Que la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente respecto a la notificación de los actos administrativos:

> *"(...)**Artículo 66**. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes:*
>
> ***Artículo 67:** Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

***Artículo 68.** Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

***Artículo 69 Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)".

Que la notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su ineficacia.

El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

> *"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. "La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. "La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite. "De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan". (Subrayado fuera de texto)".*

Que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las Entidades del Estado han impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración(C-57/1999).

"De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...".

En el caso que ocupa la atención del Despacho el día de hoy, se observa que con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, se declaró verificado el fenómeno

jurídico de la Subrogación a favor del FONDO DE ADAPTACIÓN, identificado con el NIT 900.450.205 – 8, en virtud de la terminación anticipada del contrato de obra No. 250 de 2014 el día 27 de abril de 2018; de la misma manera, se autorizó la cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2. No obstante, se omitió la notificación de la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, razón por la cual, en virtud del presente acto administrativo, habrá de ordenarse la debida notificación de la mencionada Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, con el fin de evitar futuras nulidades procesales dentro del proceso de marras.

V. CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Que con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 197 del 28 de noviembre de 2024**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida mediante la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. **Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2º de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, referente a las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada.**

Hecha la revisión documental del expediente, se observa que con Radicado E1-2022-17259 del 19 de mayo de 2022, la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, presentó el Plan de Compensación del componente biótico en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015; posteriormente con radicado 2024E1044705 del 2 de septiembre, la misma persona jurídica reenvió el Plan de Compensación para evaluación por parte de esta Cartera Ministerial.

Respecto del documento técnico presentado, y en relación con los requerimientos para la compra del predio, se encuentra que en el mismo, solo se comparten algunos detalles sobre la propiedad del predio, pero no se encuentran los soportes requeridos para verificar su adquisición. A pesar de que el numeral 7.1. Restauración ecológica se indica que *"(...) el propietario ha observado la disminución del caudal en los ríos aledaños por lo que es más consciente de la necesidad de cuidado el recurso hídrico, por ello está en la disposición de participar activamente en el Plan de compensación"*, y que posteriormente se menciona que *"se firmaran unos acuerdos de conservación concertados entre el propietario del predio y la empresa UNION TEMPORAL PUENTES 2019 identificada con NIT No. 901.385.736-2 "*. Por lo anterior, se concluye que no se entregó ningún tipo de acuerdo de conservación propuesto que permita soportar la voluntad del propietario de continuar con el proceso hasta su culminación.

Se debe aclarar, además, que la obligación tal como está establecida en la Resolución No. 1936 de 2015, indica que se debe realizar la adquisición del predio; por lo anterior, los acuerdos de conservación, aun siendo válidos para favorecer el proceso, no reemplazan la obligación de adquisición.

Así las cosas, y con el fin de determinar la viabilidad del área a adquirir y donde se realizará la implementación de las medidas de compensación, habrá de requerirse a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, para que, en el término que se señale, allegue la información técnica que se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

2. **Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, referente a la presentación del Plan de Restauración Ecológica a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva.**

Una vez efectuada la revisión documental del expediente, se observa que con Radicado E1-2022-17259 del 19 de mayo de 2022, la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, presentó el Plan de Compensación del componente biótico en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015; posteriormente con radicado 2024E1044705 del 2 de septiembre, la misma persona jurídica reenvió el Plan de Compensación para evaluación por parte de esta Cartera Ministerial.

Respecto del contenido del documento técnico, se observa que el artículo 3 de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 se habían estipulado explícitamente los aspectos que debería contener el plan de restauración a presentar. No obstante, el plan presentado apenas cumple con un 30% de los 10 aspectos mencionados, tal como se observa en la siguiente tabla comparativa:

Artículo 3 Resolución 1936 del 2015	**Plan de restauración presentado**
Localización precisa del área...	Presentado, falta información
Descripción del ecosistema de referencia...	No presentado
Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes...	No presentado
Identificación de los disturbios...	No presentado
Estrategias de manejo de los tensionantes...	No presentado
Establecer objetivos y metas...	Se debe ajustar
Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.	Se debe ajustar
Seleccionar las especies adecuadas para la restauración del área sustraída.	No presentado
Plan de seguimiento y monitoreo...	No presentado
Cronograma de actividades...	No presentado

Ahora bien, frente al contenido del Plan de Restauración, el área técnica realizó las siguientes precisiones:

- *Introducción: Si bien se indica que "...el Plan de compensación ambiental del componente biótico se aplica en cumplimiento de la Resolución N° 265 de fecha 22 de febrero de 2018, modificada mediante Resolución N° 1428 de fecha 31 de agosto de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...". En primer lugar, es importante aclarar que el acto administrativo que adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico es la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de agosto de 2018. Por otro lado, se debe mencionar que, si bien la normativa citada puede considerarse un modelo para la estructuración del plan, no es necesariamente la que aplica para la presente compensación dado que la sociedad Mejía Ingeniería y Arquitectos S.A.S y el Fondo de Adaptación no presentaron una solicitud de acogimiento al régimen de transición y, por ende, la normativa que rige lo concerniente a la compensación derivada de esta obligación es la Resolución 1526 de 2012.*

- *Objetivos: El objetivo general del plan no debería ser "presentar el Plan de compensación...", este debe ir encaminado a su formulación e implementación.*

- *Metas: Se sugiere incluir en la primera meta que se da cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015. En relación con la segunda meta se aclara que el éxito de las estrategias debería ser cercano al 100% teniendo en cuenta la reducida extensión del área.*

- *Caracterización del área impactada: Si bien el Fondo de adaptación indica que "La caracterización del área de intervención se desarrolló en la descripción de la línea base presentado en la solicitud de sustracción en un a área de reserva forestal del Cocuy con base en lo presentado en el plan de aprovechamiento forestal, en donde se hace la caracterización físico-biótica del Área de intervención del proyecto y se contemplan las obras superficiales del proyecto...", es pertinente mencionar que dicha caracterización no es un requisito para el plan de compensación. Por el contrario, se aclara que el plan de compensación debe contener dos caracterizaciones importantes que no fueron presentadas:*

La primera sobre el ecosistema de referencia, que permite conocer cómo se compone y estructura un ecosistema bien conservado dentro del ecosistema a intervenir, como modelo para las estrategias a implementar. La segunda sobre el área a restaurar. Para esta última, se resalta que el Fondo de adaptación menciona que la caracterización "... será entregada posteriormente".

En relación con las estrategias a implementar se indica que "Se implementará la restauración Pasiva, proceso mediante el cual los ecosistemas se recuperan por si solos, cuando no existen tensionantes o se eliminan las barreras que impiden su regeneración o sucesión natural ecosistemas perturbados", no obstante, es errado definir una estrategia de restauración sin tener una caracterización completa del área a restaurar Esto incluye conocer los tipos de disturbio que la afectan, así como los factores limitantes, tensionantes y potenciadores a los que

está sometida. Por otro lado, la restauración pasiva es viable en algunos pocos contextos, cuando dichos tensionantes y limitantes están controlados y se evidencia que los factores potenciadores están actuando de tal forma que el área no requiere intervención activa para restaurarse. Como ninguna de las condiciones expuestas anteriormente es conocida, no se aprobará la restauración pasiva como estrategia de restauración.

Por último, relacionado con la sección c. Mecanismos implementación y administración del Plan de Compensación, donde indican "la ejecución del PLAN DE COMPENSACIÓN estará a cargo de la empresa responsable UNION TEMPORAL PUENTES 2019 identificada con NIT No. 901.385.736-2 directamente", se reitera que el único titular y responsable de las obligaciones de la Resolución No. 1936 de 2015 ante esta autoridad es el Fondo de adaptación

En virtud de las anteriores consideraciones, no se aprobará el Plan de Compensación presentado y, en su lugar, habrá de requerirse a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, para que, en el término que se indique en la parte dispositiva del presente acto administrativo, allegue el Plan de Compensación debidamente ajustado, con las recomendaciones que allí se harán.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, referente a la obtención de los permisos, licencias y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente para el desarrollo del proyecto.

Efectuada la revisión documental del expediente, no se observa por parte de la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, que se hayan aportados los permisos, licencias y/o autorizaciones expedidos por la Autoridad Ambiental competente para el manejo de los recursos naturales requeridos en desarrollo del proyecto.

Así las cosas, habrá de requerirse a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente acto administrativo, allegue los permisos, licencias y/o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental correspondiente, junto con su respectiva constancia de ejecutoria, para el manejo de los recursos naturales requeridos en ejecución del proyecto.

En virtud de lo hasta aquí dicho, es preciso señalar que, pese a que en el referido concepto técnico se señala como titular actual de los derechos y obligaciones de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015 "al FONDO DE ADAPTACIÓN", lo cierto es que, a la fecha de emisión del presente acto administrativo se encuentra en firme la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024 por la cual se aceptó la cesión total de la referida Resolución de sustracción, por parte del FONDO ADAPTACIÓN a favor a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2. En efecto, se determina que, desde el 27 de abril del 2018 hasta la ejecutoria de la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, el FONDO DE ADAPTACIÓN con NIT 900.450.205-8 fue el titular de dichas obligaciones por ministerio de la Subrogación y, a partir de la ejecutoria de la Resolución 0703 del 12 de junio de 2024, la sociedad que actualmente tiene a cargo las obligaciones derivadas de la sustracción es, la **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2.

Por consiguiente, para el periodo de seguimiento, correspondiente al 24 de septiembre de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2024, esta Dirección efectuará los debidos requerimientos a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2, para que, allegue la documentación técnica y jurídica que se requerirá, con el fin de continuar con el seguimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024.

En todo caso, ha de advertirse que, este Ministerio en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le asiste -en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024-; podrá iniciar los procesos sancionatorios que estime pertinentes, por el incumplimiento de las **obligaciones derivadas de la sustracción,** establecidas en la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, en que haya incurrido la sociedad **MEJÍA INGENIERÍA Y ARQUITECTOS S.A.S.,** con NIT 900.305.329-2; el **FONDO DE ADAPTACIÓN** con NIT 900.450.205-8 y la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, con NIT 901.385.736 – 2; **mientras ostentaron la titularidad de estas,** conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ORDENAR la debida notificación de la Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, dando estricta aplicación a lo señalado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2014, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Para tal fin, se tiene el correo electrónico lacoloradautpuentes2019@gmail.com.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019,** identificada con NIT 901.385.736 – 2, el cumplimiento de lo establecido en el **artículo 2° de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024;** correspondiente a la obligación de adquirir un área mínimo de 0,02249 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal El Cocuy, en la cual se debe realizar un

Plan de Restauración Ecológica. Para el efecto, deberá allegar, con destino al expediente SRF-00354, la siguiente información relativa al predio propuesto para su adquisición, donde se desarrollará la medida de compensación impuesta:

a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área propuesta para implementar un Plan de Restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de referencia bajo las especificaciones técnicas del literal a del numeral i del artículo 4 de la Resolución 471 de 2020 del IGAC (modificada por la Resolución 197 de 2022); sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS, origen único nacional.

b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.

c) Número (s) de cédula (s) catastral (es) del área seleccionada.

d) Certificado (s) de tradición y libertad correspondiente (s), con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

e) Con el fin de tener de información de base para el plan de restauración, incluir la caracterización de coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000)

f) Justificación técnica donde se exponga la importancia y pertinencia de la selección del área que se propone para la restauración ecológica. Tener en cuenta el orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo el plan de restauración, descritos en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 3.- NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, con radicados E1-2022-17259 del 19 de mayo de 2022 y 2024E1044705 del 2 de septiembre, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2, el cumplimiento de lo establecido en el **artículo 3° de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024**; correspondiente a la obligación de presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración Ecológica a adelantar dentro del área a compensar por sustracción definitiva. Para el efecto, deberá allegar, con destino al expediente SRF-00354, el Plan de Restauración ajustado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. La información deberá corresponder a la descripción textual y la información cartográfica correspondiente.

1. En cuanto a los aspectos físicos se debe caracterizar la geología local, geomorfología, suelos, hidrología, meteorología y clima.
2. Aspectos bióticos: Se deberá caracterizar la flora (coberturas vegetales presentes, descripción de la composición, estructura y función).
3. Recurso fauna: La caracterización y análisis sobre la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos).

b. Identificar los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

c. Identificar los tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica y para el reclutamiento, el establecimiento y la sobrevivencia de individuos.

d. Definir el ecosistema de referencia para la restauración ecológica a implementar, desarrollando lo requerido en el numeral i.

e. Definir el direccionamiento estratégico del plan de restauración:

   1. Alcance de la restauración ecológica: Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.

   2. Objetivos del Plan de Restauración: Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.

f. Estrategias para la restauración ecológica: Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento.

g. Indicadores de efectividad de la restauración ecológica: Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.

   Dichos indicadores deberán incluir la medición de como mínimo los siguientes parámetros: Cobertura vegetal, composición de especies, riqueza de especies, abundancia y dominancia para flora. En el caso de la fauna, evaluar la presencia de grupos y gremios, riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, teniendo en cuenta el alcance de la restauración ecológica.

   Para la definición de indicadores, se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH,

titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

h. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:

   1. Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.

   2. Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.

      Entregar informes semestrales, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de seguimiento y monitoreo.

i. Definir el cronograma del plan de restauración ecológica (indicando fecha de inicio y finalización), incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019**, identificada con NIT 901.385.736 – 2, el cumplimiento de lo establecido en el **artículo 4° de la Resolución No. 1936 del 02 de septiembre de 2015 subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024**; correspondiente a la obligación de presentar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, concesión de aguas o cualquier otro a que hubiere lugar de acuerdo con la normatividad vigente. Para el efecto, deberá allegar, con destino al expediente SRF-00394, los permisos, licencias y/o autorizaciones expedidos por la Autoridad Ambiental competente (con constancia de ejecutoria), para el uso y manejo de los recursos naturales requeridos en desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019, identificada con NIT 901.385.736 – 2, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Para tal fin, se tiene el correo electrónico lacoloradautpuentes2019@gmail.com.

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya - Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRBFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	197 del 28 de noviembre de 2024
Técnico evaluador:	Juan Felipe Albarracín Caro – Contratista – Fondo Colombia en Paz – DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Galvis – Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1936 del 2 de septiembre de 2015, subrogada y cedida con Resolución No. 0703 del 12 de junio de 2024, dentro del expediente SRF-00354, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 00354
Solicitante:	UNIÓN TEMPORAL PUENTES 2019 – NIT 901.385.736 – 2
Proyecto:	Construcción puente La Colorada, localizado en la vía Samacá – Saravena en el municipio de Tame, Arauca